



ORDENANZA N° 18 /92
Caseros, 26 de Mayo de 1992.-

VISTO:

La necesidad de implementar un régimen que establezca las infracciones a las Ordenanzas Municipales; y

CONSIDERANDO:

Lo resuelto por los Señores Vocales en la sesión del 22 del corriente mes;

POR ELLO:

LA JUNTA DE FOMENTO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º)- Aprobar y poner en vigencia a partir del día de la fecha el presente “Código de Faltas” que figura como anexo I a la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º)- Regístrese, comuníquese y archívese.-



ANEXO I – ORDENANZA N° 18 /92

CODIGO DE FALTAS

CAPÍTULO I

Faltas contra la Autoridad Municipal

ARTÍCULO 1º)- Lo establecido en este Código es independiente de las denuncias que puedan corresponder ante la Justicia Ordinaria en los Juzgados correspondientes.-

ARTÍCULO 2º)- Las multas correspondientes a las infracciones que se mencionan en cada uno de los artículos serán fijadas por la Ordenanza Impositiva Anual.- Su plazo de pago será de quince (15) días a partir de la notificación.-

ARTÍCULO 3º)- Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, con multa o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 4º)- El incumplimiento a ordenanzas o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, con multa o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 5º)- La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otros signos de identificación, colocados, adoptados y ordenados por la Autoridad Municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos con multas y/o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 6º)- La violación a una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad Municipal, con multa o clausura o inhabilitación por el doble del tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

ARTÍCULO 7º)- La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la Autoridad Municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, con multa.-

ARTÍCULO 8º)- La resistencia u obstaculización justificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la Autoridad Municipal específica o ente privado autorizado al efecto, con multa o clausura de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 9º)- La adulteración o falsificación o documentación, certificaciones, registros autorizados o constancias expedidas o que de acuerdo a las disposiciones vigentes expide la Autoridad Municipal, con multa, clausura o inhabilitación de hasta 15 días.-



CAPÍTULO II

Faltas contra la Sanidad e Higiene

ARTÍCULO 10º)- La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multa o clausura de hasta 20 días.-

ARTÍCULO 11º)- La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, en lugares públicos o de atención al público, que implique la inobservancia a expresas normas reglamentarias de la materia, con multa o clausura de hasta 10 días.-

ARTÍCULO 12º)- La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa o clausura de hasta 10 días.-

ARTÍCULO 13º)- La inobservancia a normas Municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades con multa o clausura de hasta 10 días.-

ARTÍCULO 14º)- La falta total o parcial, irregularidad, caducidad, relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, con multa o clausura de hasta 10 días.-

ARTÍCULO 15º)- La crianza o tenencia de cerdos dentro de la planta urbana, con multa.-

ARTICULO 15 BIS AGREGADO POR ORD. 19/01. [Ver Ordenanza](#)

ARTÍCULO 16º)- La construcción y/o habilitación de nuevos galpones para la cría de pollos u otras aves de corral dentro de la planta urbana, con multa.-

ARTÍCULO 17º)- Respecto a los establecimientos detallados en el Art. 16, ya instalados, los mismos deberán mantenerse limpios y secos, otorgándose a los propietarios un plazo de 6 (seis) años para su traslado fuera del radio urbano, excepcionalmente este Municipio podrá acortar este plazo hasta un mínimo de 2 años cuando se compruebe que el funcionamiento de estos establecimientos, afecta de manera directa a la población, o autorizar en forma escrita previa solicitud del interesado por el término de 1 año y en forma sucesiva cuando se considere que los mismos por su ubicación, no ocasionan perjuicios.-

ARTÍCULO 18º)- La falta o caducidad de la Licencia de lechero, con multa o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 19º)- El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas, en la vía pública, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones, en general en lugares no habilitados al efecto o afectando la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con



multa.- Como así también quien no deposite los residuos domiciliarios para su recolección en bolsas de polietileno adecuadas para tal efecto.-

ARTÍCULO 20°)- El propietario que no se conectare a la Red Cloacal en un término no mayor de seis (6) meses de habilitada la red que pase por su propiedad, con las multas establecidas en la Ordenanza N° 02/92 y/o Impositiva.-

ARTÍCULO 21°)- Las emanaciones de gases tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo, quema de residuos domiciliarios o ramas, aún inofensivo para la salud, con multa y/o clausura de hasta 20 días.-

ARTÍCULO 22°)- La derivación a la calzada de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público, domicilio particular o cualquier otro establecimiento similar, con multa y/o clausura de hasta 20 día.-

ARTÍCULO 23°)- La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, con multa o clausura de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 24°)- La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multa o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 25°)- La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa y/o inhabilitación de hasta 20 Días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 26°)- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad Municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentarios, con multa o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 27°)- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multa o clausura de hasta 20 días.-

ARTÍCULO 28°)- El repartidor de leche a domicilio y el distribuidor en puestos de venta fijos que incurriera en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados con multa; esta penalidad será elevada al doble en la segunda infracción o inhabilitación de hasta 15 días; para el caso de una tercera contravención se procederá a la cancelación de la patente Municipal.-



ARTÍCULO 29º)- La tenencia, depósito exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, con multa o clausura de hasta 20 días y decomiso.-

ARTÍCULO 30º)- La introducción clandestina de alimentos, bebidas, o sus materias primas al Municipio, eludiendo culpablemente los controles sanitarios o sustrayéndose a la inspección obligatoria, de conformidad con las Ordenanzas Vigentes, con multa o clausura o inhabilitación de hasta 15 días.-

CAPÍTULO III Faltas de Tránsito

ARTÍCULO 31º)- Está prohibido la circulación de cualquier tipo de vehículos a más de 30 km/h en la planta Urbana, ya sea automotriz o tracción a sangre; está prohibido la circulación de bicicletas o motocicletas en las aceras y el estacionamiento en las entradas de vehículos a las propiedades.-

ARTÍCULO 32º)- El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con la licencia de conductor, multa.-
- b) Por falta de portación de la licencia, licencia vencida o deteriorada, multa.-
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente la categoría del vehículo, multa.-

ARTÍCULO 33º)- El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de Licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que éste fuera pasible, con multa. Si quien conduce no reune ostensiblemente las condiciones para obtener su Licencia, la pena se duplicará.-

ARTÍCULO 34º)- Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, con multa o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 35º)- Disputar carreras en la vía pública o exhibir “picadas” o destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco días.-

ARTÍCULO 36º)- El conductor automovilista que incurra en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con multa o inhabilitación de hasta 10 días:

- a) Adulteración culposa de las chapas patentes o el uso de las chapas con numeración distinta a la asignada por la Autoridad competente.-
- b) Circular con permiso de habilitación vencido o no correspondiente de acuerdo con las disposiciones vigentes.-

ARTICULO 37º)- El conductor de un vehículo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el Municipio y su proceder o conducta implique la incursión en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multas que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual:



- a) No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares que esté prohibido hacerlo.-
- b) Transitando con exceso de velocidad.-
- c) Transitando en forma sinuosa o en marcha atrás, indebidamente.-
- d) Obstruyendo bocacalles, entradas de vehículos a las propiedades o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias.-

INCISO e) AGREGADO POR ORDENANZA 03/03 [VER ORDENANZA](#)

ARTÍCULO 38°)- El sentido de circulación será siempre sobre la mano derecha. En las bocacalles tendrá prioridad de paso el vehículo que circule por la calle de la derecha del conductor.-
Aquel que ingresa o salga de un garaje deberá frenar y respetar la circulación de aquel que transita en la calle.-

CAPÍTULO IV

Faltas contra la Seguridad y Bienestar

ARTÍCULO 39°)- El que incurriere en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa cuyo monto fijará la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que originada en una construcción implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-
- b) No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-
- c) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros, que tendrá un plazo de 10 días para realizarlo.-

ARTÍCULO 40°)- La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles.-

ARTÍCULO 41°)- El que incurriere en algunos de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) Iniciar obras o ampliar o modificar las existentes, sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal.-
- b) Iniciar obras en general o ampliar o modificar las existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.-
- c) No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas; omitir colocar el cartel de la obra.-
AGREGADO DE ORD. 09/01. [Ver Ordenanza](#)
- d) Los deterioros ocasionados en fincas vecinas como consecuencia de cualquier acción que se realicen en la propiedad.-

ARTÍCULO 42°)- Será reprimido con la pena de multa el propietario, constructor o responsable de la obra, que sin permiso de la Autoridad Municipal depositare o arrojure



materiales en la vía pública o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas a fines de la ejecución de la obra; salvo los casos autorizados por la Municipalidad, emplazándole en un plazo de 48 hs. el retiro de los mismos.-

ARTÍCULO 43°- Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación u Ordenanza similar vigente en el Municipio y cuya vigilancia de observancia compete a la Autoridad comunal, será reprimida con multa o inhabilitación si se tratare de un profesional, de hasta 30 días.-

ARTÍCULO 44°- Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común, que implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones Municipales o que, estando permitido, no se hallan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa cuya graduación fijará la Ordenanza Impositiva Anual. La norma del presente Artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente en cuyo supuesto será pasible del doble de la pena de ésta última.-

ARTÍCULO 45°- El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación públicos existentes en plazas parques, paseos o calles sufrirá la sanción de multa sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine la Junta de Fomento.-

ARTÍCULO 46°- La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y a las disposiciones prohibidas de ruidos molestos o innecesarios que afecten la vecindad, será penada con multa cuyo monto fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 47°- Está prohibido el uso indebido de altavoces y/o megáfonos en el siguiente horario: de 22,00 a 06,00 hs. del día siguiente y de 12,30 a 15,30 hs.- Quien no lo cumpliera será penado con multa.-

ARTÍCULO 48°- Los propietarios de establecimientos o Empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de caldera o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad de virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, será pasible de multa y/o clausura de hasta 30 días.-

ARTÍCULO 49°- Toda infracción a las normas Municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la Municipalidad o Autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que, deben observar sus conductores o a las condiciones mecánicas del vehículo, de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que refiera a la documentación respectiva, con multa y/o inhabilitación de hasta 30 días.-



ARTÍCULO 50º- Toda acción u omisión que implique restar al vehículo al servicio público concretada contra lo dispuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con moral y buenas costumbres, será reprimida con multa o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTÍCULO 51º- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado que dejare animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando a la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con multa, sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica.-

ARTÍCULO 52º- El conductor de un vehículo tracción a sangre estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no llegue a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa.-

CAPÍTULO V

Faltas contra la moral y las buenas costumbres

ARTÍCULO 53º- Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana con cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto o en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionada con multa o clausura de hasta 30 días siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta y el empresario o propietario del local.-

ARTÍCULO 54º- La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulte inmorales o atentatorios contra las buenas costumbres, cualquiera sea su finalidad aparente o confesada, será reprimida con multa y clausura de hasta 30 días o inhabilitación. Los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrá decomisarse y eventualmente ser inutilizados.-

ARTÍCULO 55º- La iniciación del libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza, en la vía pública o en domicilios privados cuando trasciende a la vía pública o a la vecindad, con multa.-

ARTÍCULO 56º- La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar o la hora hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y clausura de 15 días.-

CAPÍTULO VI

De los Recursos

ARTÍCULO 57º- Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de consideración dentro de los quince (15) días de su notificación.-



En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hechos y derechos en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTÍCULO 58º)- Interpuesto en término el recurso de reconsideración La Junta de Fomento examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando la resolución dentro de los treinta y cinco (35) días corridos de la interposición del recurso, desde la sesión que se ingresa el mismo.-

ARTÍCULO 59º)- La resolución de la Junta de Fomento sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Junta de Fomento. El recurso se interpondrá ante el Presidente Municipal, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que cause la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.-

ARTÍCULO 60º)- Presentado el recurso de apelación, el Presidente Municipal analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, elevará las actuaciones a la Junta de Fomento, en la primera sesión posterior a su presentación y la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejorar proveer se disponga la producción de prueba.-

La Junta de Fomento dictará resolución dentro de los treinta y cinco (35) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como negación del recurso.-

ARTÍCULO 61º)- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Junta de Fomento, dentro de cinco (5) días de notificada la concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la Junta de Fomento, solicitará al Presidente Municipal la remisión de las actuaciones, en esa misma sesión, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los veinte (20) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Presidente Municipal, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTÍCULO 62º)- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-



CAPÍTULO VII

De la Ejecución por Apremio

ARTÍCULO 63°- La Junta de Fomento dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actuaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo, con excepción de aquellas regladas por Ord. Especiales.

ARTÍCULO 64°- La Junta de Fomento podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.-
Si ni se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor el último anticipo, cuota pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precio Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.-
Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTÍCULO 65°- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Productores Fiscales que designe la Junta de Fomento y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el importe imponga a su cargo.-
En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTÍCULO 66°- Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Título de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 67°- Todos los plazos mencionados en este Código deben considerarse expresados en días corridos.-